



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° ~~0295~~ - 2017-GM/MPMN 295

22

Moquegua, 22 NOV 2017

VISTOS:

El Informe Legal N° 869-2017-GAJ/MPMN, de fecha 09 de noviembre del 2017 y el recurso de apelación con Expediente N° 036144, de fecha 18 de octubre del 2017, interpuesto por la señora Glicería Rosario Acuña Rojas, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1229-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 29 de agosto del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194¹, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 215°, numeral 215.1, señala: "215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: "216.1 Los recursos impugnatorios son: a) Reconsideración, b) Apelación (...)"; "216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 220°, señala: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1229-2017-GA/GM/MPMN, de fecha 29 de agosto del 2017, se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Glicería Rosario Acuña Rojas, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1061-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 20 de julio del 2017, entre otros aspectos: Acto administrativo que fuera notificado validamente a la administrada en fecha 18 de setiembre del 2017, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el reverso de la resolución.

Que, con Expediente N° 036144, de fecha 18 de octubre del 2017, la señora Glicería Rosario Acuña Rojas, formula recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 1229-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 29 de agosto del 2017.

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, [el que] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido proceso) se encuentra reconocida y recogida en el T.U.O. de la LPAG, en su artículo IV numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar, que señala: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: "1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)".

Que, estando a lo esbozado, se tiene que: El T.U.O. de la LPAG, en su artículo 215°, numeral 215.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)"; y en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)"; "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; El acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1229-2017-GA/GM/MPMN, de fecha 29 de agosto del 2017, se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Glicería Rosario Acuña Rojas, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1061-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 20 de julio del 2017, entre otros aspectos; se advierte que ha sido notificado en fecha 18 de setiembre del 2017, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el reverso de la resolución fojas 40 del expediente.

Que, el administrado mediante Expediente N° 036144, de fecha 18 de octubre del 2017, interpone el recurso de apelación², en de la Resolución de Gerencia N° 1229-2017-GSC/GM/MPMN, de fecha 29 de agosto del 2017, esto es, el recurso impugnatorio se habría

¹ Reformado mediante Ley N° 30305

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 218.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

interpuesto dentro de los veintidós (22) días hábiles de notificada la Resolución de Gerencia N° 1229-2017-GA/GM/MPMN, es decir se ha interpuesto fuera del plazo de quince (15) días hábiles³ que tenía conforme lo señala el artículo 216°, numeral 216.2 del TUO de la LPAG; por lo que, el recurso impugnatorio de apelación formulado mediante Expediente N° 036144, de fecha 18 de octubre del 2017, deviene en improcedente por extemporáneo.

Que, además, las normas procesales del derecho administrativo que están señalados en el TUO de la LPAG, respecto de los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios, son de preclusión, por cuanto vencidos estos plazos se pierde el derecho a articularlos en la vía administrativa, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin, ello de conformidad al establecido en el artículo 220° del TUO de la LPAG.

Que, el numeral 226.2 del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)"; Por consiguiente, estando, que en el presentes caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 869-2017/GAJ/MPMN, de fecha 09 de noviembre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina, que se declare improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora Glicería Rosario Acuña Rojas en contra de la Resolución de Gerencia N° 1229-2017-GSC/GM/MPMN, de fecha 29 de agosto del 2017, debiendo declararse además el agotamiento de la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE PDR EXTEMPORANEO, el recurso de apelación interpuesta por **GLICERIA ROSARID ACUÑA ROJAS**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1229-2017-GSC/GM/MPMN, de fecha 29 de agosto del 2017, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, a la administrada Glicería Rosario Acuña Rojas, en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
EPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 142.- Inicio de cómputo

142.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.